



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante



el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

- VI.** El 26 de febrero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo TEPJF) dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2020 resolviendo, entre otros, que este Consejo General es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.
- VII.** En sesión ordinaria celebrada el 28 de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG1421/2021, aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021–2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- VIII.** El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, inciso g) se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Adriana Margarita Favela Herrera, junto con los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona, Ciro Murayama Rendón y presidida por el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez.
- IX.** En sesión extraordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2021, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1746/2021 por el que se emitieron los plazos para la fiscalización de los Informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas
- X.** En la Vigésima Quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el 13 de diciembre de 2021, se aprobó el Acuerdo CF/018/2021, por el que se determinaron los alcances de revisión y se establecieron los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña,



obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, así como los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de los mismos.

- XI. En sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2022, este Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, de la forma siguiente:

Entidad	Cargos de elección popular	Dictamen	Resolución
Aguascalientes	Gubernatura	INE/CG562/2022	INE/CG563/2022
Durango	Gubernatura y Ayuntamientos	INE/CG564/2022	INE/CG566/2022
Hidalgo	Gubernatura	INE/CG567/2022	INE/CG568/2022
Oaxaca	Gubernatura	INE/CG569/2022	INE/CG571/2022
Quintana Roo	Gubernatura y Diputaciones Locales	INE/CG572/2022	INE/CG574/2022
Tamaulipas	Gubernatura	INE/CG575/2022	INE/CG576/2022

- XII. El 08 de agosto de 2022, mediante escrito sin número, se recibió una consulta formulada por el Diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE, por medio del cual solicita se le informe si las sanciones impuestas al partido que representa, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021–2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, pueden ser liquidadas con los remanentes de campaña que fueron determinados en dicho proceso electoral.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento



de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

2. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la CPEUM establece que le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del Instituto.
6. Que en el artículo 32, numeral 1, inciso b), en su fracción II de la LGIPE, señala que es atribución del INE en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.
7. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.



8. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
9. Que en el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
10. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización.
11. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.

Asimismo, en los incisos c) y g) de dicho artículo, se establece que el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

12. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establecen que la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la UTF, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local y contarán con una UTF para el cumplimiento de sus funciones.



13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
14. Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, señala que las infracciones impuestas a los partidos políticos serán sancionadas según su gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones **del financiamiento público que les corresponda**, por el periodo que señale la resolución.
16. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.
17. Que el artículo 94 del RF, señala que los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretendan realizar los ajustes respectivos.
18. Que en la sentencias dictadas en los SUP-RAP-458/2016 y acumulados, y SUP-RAP-515/2016, la Sala Superior del TEPJF señaló que la obligación de los partidos de reintegrar los recursos públicos que hayan sido otorgados para gastos de campaña que no hubieren sido devengados, erogados, o cuyo uso y destino no se acreditara, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de **reintegrar**



inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, al no constituir el reintegro de los citados recursos públicos una sanción, la autoridad administrativa en realidad no está ejerciendo una facultad sancionadora susceptible de extinguirse por caducidad, sino acatando los mandatos tanto constitucionales como legales relacionados con el correcto ejercicio de los recursos.

19. Que mediante Acuerdo INE/CG61/2017, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2017, fueron aprobados los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente de campaña).
20. Que en el Acuerdo INE/CG459/2018 aprobado por el Consejo General del INE, se emitió el documento denominado “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores” (en adelante Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario).
21. El Acuerdo anteriormente señalado fue emitido en razón del mandato consignado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-758/2017, en la cual, entre otros razonamientos, se estableció que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, en la LGPP, en la LGIPE, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que **deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados**, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.



22. Que al tratarse de los remanentes de recursos que deben reintegrarse de forma inmediata a la tesorería federal o local, según corresponda, el retraso en la devolución se traduce en un menoscabo al erario, ya que los recursos pierden poder adquisitivo por el efecto del incremento de los precios de acuerdo con la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI).

Es decir, que los recursos que se reintegran a las tesorerías son destinados a actividades propias del Estado; por ello, al hacerlo tardíamente, se disminuye la capacidad de aprovechamiento de estos recursos, ya que pierden valor con el paso del tiempo.

23. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
24. Que el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
25. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, V apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al ocurso signado por el Dip. Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE, en los términos siguientes:



CF/008/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE.**

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 5 del RF, se da respuesta a su consulta recibida el ocho de agosto de dos mil veintidós, por la UTF.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio sin número, signado por usted, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós y presentado ante esta autoridad el ocho de agosto del mismo año, mediante el cual realiza una consulta a la UTF, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Que con fundamento a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, se presenta una CONSULTA a la Comisión de Fiscalización sobre el pago de sanciones impuestas a mi representada, derivadas de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2021- 2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, a partir de lo siguiente:

(...)

CONSULTA

- a) ¿Es procedente que se paguen las sanciones determinadas en los procesos de campaña con los remanentes determinados en el mismo proceso electoral?*
- b) En su caso, ¿Cuál es el procedimiento a seguir, para sufragar las sanciones de campaña con los remanentes de tal periodo?*
- c) En caso de ser negativa la respuesta al primer cuestionamiento, indique si está prohibido, así como el fundamento legal de tal prohibición.*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta UTF advierte que el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE, solicita que se le informe si las **sanciones** impuestas al partido, derivadas de la revisión de los



informes de ingresos y gastos del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021–2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, **pueden ser liquidadas con los remanentes de campaña** que fueron determinados en dichos procesos electorales.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE, el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

En el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, señala que las infracciones impuestas a los partidos políticos serán sancionadas según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Ahora bien, el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE, indica que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; y en caso de que el infractor no cumpla con su obligación, el Instituto restará de sus **ministraciones de gasto ordinario** dicha cifra conforme a lo que se determine en la resolución.

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta un tema explorado a través de diversas impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se menciona en el capítulo de considerandos, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.



Por su parte, las sanciones que derivan de las resoluciones en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del TEPJF; en este sentido, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones hayan causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Es por ello que, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para reintegrar el remanente de **campaña**, donde se establece que las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que esta Comisión de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General del INE.

Ahora bien, en las resoluciones INE/CG563/20222, INE/CG566/2022, INE/CG568/2022, INE/CG571/2022, INE/CG574/2022 e INE/CG576/2022, mediante las cuales el Consejo General del INE aprobó las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021–2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se determinó que las sanciones impuestas deben ejecutarse mediante una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público Local para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**.

La imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.



Ahora bien, debe considerarse que el partido Morena, el cual fue sujeto del procedimiento de fiscalización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 - 2022, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se le impongan, toda vez que en los estados en los que se llevó a cabo el proceso de fiscalización, a saber: Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, otorgándoles los siguientes montos:

Partido político	Estado	Acuerdo	Financiamiento público para actividades ordinarias 2022
Morena	Aguascalientes	CG-A02/22	\$13,075,668.88
	Durango	IEPC/CG180/2021	\$23,043,335.24
	Hidalgo	IEEH/CG/164/2021	\$21,296,456.60
	Oaxaca	IEEPCO-CG-004/2022	\$63,922,716.67
	Quintana Roo	IEQROO/CG/A-227-2021	\$12,008,854.05

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento procesal oportuno que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica.

Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

En cuanto al procedimiento para la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización, el lineamiento sexto, inciso b) del Acuerdo INE/CG61/2017, indica que las sanciones en el ámbito local, previa verificación de firmeza, deberán hacerse efectivas **con cargo al financiamiento público ordinario local**.

Por su parte, en cuanto al reintegro de remanentes de campaña, en el lineamiento séptimo del Acuerdo INE/CG61/2017, se indica que el procedimiento para el reintegro de financiamiento público de campaña no ejercido, será el establecido en



el punto de acuerdo primero de los lineamientos emitidos mediante Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG471/2016¹.

El artículo 9 del Acuerdo INE/CG471/2016 establece que el saldo del remanente a reintegrar por concepto de financiamiento público de gastos de campaña, será determinado en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de informes de campaña.

El artículo 10 de dicho Acuerdo establece que el procedimiento de reintegro de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña, deberá iniciarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a que el Dictamen y Resolución correspondiente, hayan quedado firmes.

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidaturas independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

Finalmente, el 9 de mayo de 2022 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, mediante el cual da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, estableciendo en él las directrices en materia de reintegro de remanentes, a fin de poner a disposición de la hacienda pública, recursos de los cuales se determinó su disponibilidad.

III. Caso concreto

Respecto al **primer cuestionamiento**, se informa que las sanciones impuestas derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, deberán ser liquidadas con el **financiamiento público que se les otorga mensualmente a los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en términos de lo establecido en las propias resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, así como acorde al artículo 458, numeral 7 de la LGIPE y lineamiento sexto del Acuerdo INE/CG61/2017.**

¹ El cual se encuentra a su disposición en la liga https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/06_Junio/CGex201606-15/CGex201606-15_ap_2.pdf



Lo anterior en concordancia con lo establecido en las resoluciones INE/CG563/2022, INE/CG566/2022, INE/CG568/2022, INE/CG571/2022, INE/CG574/2022 e INE/CG576/2022, en las cuales al imponer sanciones al partido Morena, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 - 2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se determinó una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, previsión que, como se indicó, guarda congruencia con las previsiones en materia de ejecución de las sanciones establecidas en el acuerdo INE/CG61/2017.

Es por ello que, se informa que el **remanente no es un recurso con el que cuenta el partido para liquidar sus sanciones económicas, toda vez que es de naturaleza distinta a la de las sanciones derivadas de infracciones en materia de financiamiento y gasto**, pues la obligación de reintegrar los recursos públicos no erogados, o cuyo uso y destino no acrediten los partidos, constituye una obligación hacendaria en su carácter de entidades de interés público.

Lo anterior se afirma, pues el financiamiento público otorgado para gastos de campaña es otorgado de manera exclusiva para sufragar aquellos gastos tendentes a la obtención del voto ciudadano en el marco de un proceso comicial. De ahí que aquellos recursos que no hubiesen sido destinados para tal fin, deberán ser reintegrados al erario previo procedimiento de determinación de saldo remanente de campaña, entre cuyos conceptos integrantes de la fórmula de cálculo no se encuentra alguno relacionado con los montos de sanciones determinadas en la propia fiscalización de informes de campaña.

Respecto al **segundo cuestionamiento**, y toda vez que como se ha expuesto, no resulta procedente el sufragar las sanciones derivadas de la fiscalización de informes de campaña con los saldos remanentes del financiamiento de campaña, el procedimiento para el pago de dichas sanciones deberá ceñirse a los establecido en los *Lineamientos para ejecución de sanciones y reintegro de remanente de campaña*, aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017, los cuales prevén que la ejecución de sanciones deberá efectuarse con cargo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Por cuanto hace al **tercer cuestionamiento**, y como fue expuesto en el presente Acuerdo, el fundamento que sustenta que las sanciones de campaña sean ejecutadas con cargo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes lo es la propia determinación consignada en las resoluciones de



origen (las cuales establecen que las reducciones de ministración se efectuarán con cargo al **financiamiento público ordinario que les corresponda**), así como el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE y Acuerdo INE/CG61/2017, en su punto de lineamiento sexto.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que las sanciones impuestas derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de campaña deberán ser pagadas con el **financiamiento público que se les otorga mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, acorde a lo previsto en las resoluciones que imponen dichas sanciones, así como en términos del artículo 458, numeral 7 de la LGIPE y lineamiento sexto del Acuerdo INE/CG61/2017.**
- Que el remanente determinado en el periodo que fue sujeto a revisión, no es un recurso con el que cuenta el partido para liquidar sus sanciones económicas, toda vez que es de naturaleza distinta a la de las sanciones derivadas de infracciones en materia de financiamiento y gasto.
- Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2017, deberá retenerse el porcentaje de ministración mensual determinado por el Consejo General del INE en las Resoluciones INE/CG563/2022, INE/CG566/2022, INE/CG568/2022, INE/CG571/2022, INE/CG574/2022 e INE/CG576/2022, esto es, el **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público Local para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes en cada una de ellas.**
- Que para la ejecución de las sanciones, el OPLE deberá ajustarse a los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas en el ámbito federal y local, así como para el reintegro de remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Morena a través de su representación ante el Consejo General del INE.



CF/008/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Notifíquese a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación de este.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 20 de septiembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Jacqueline Vargas Arellanes
**Secretaria Técnica de la Comisión de
Fiscalización**